Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 0 / 2 0 2 6

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 16 de marzo de 2026.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Gáldar en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de conservación y mantenimiento de piscina municipal (EXP. 32/2026 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Gáldar el 3 de febrero de 2026, con entrada en este Consejo Consultivo el 5 de febrero de 2026, tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial frente a dicha Administración municipal incoado en virtud de reclamación formulada por (...) en representación de (...) por los daños que se alegan causados por la caída ocurrida el día 19 de octubre de 2024 en la piscina natural de El Agujero.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), al superar los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC, en relación con el art. 81.2 -de carácter básico- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), pues la cuantía indemnizatoria reclamada asciende al importe de 30.423,51 €.

Por otra parte, la competencia para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Gáldar según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la citada ley en relación con el art. 81.2 de la Ley

[*] **Ponente: Sr. Fajardo Spínola.**

39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. En lo que se refiere al análisis de la legitimación activa y pasiva en este asunto, cabe señalar que:

4.1. La reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [arts. 32.1 LRJSP y 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños personales sufridos como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal [art. 26.1.a) LRBRL en relación con el art. 25.2.d) del citado texto legal].

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se le imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal *ex* arts. 25.2.d) y 26.1.a) LRBRL.

5. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en el interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

6. En cuanto al requisito temporal para el ejercicio de la acción, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación.

De conformidad con el art. 67 LPACAP, en el caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de un año empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En el presente caso, se presenta la reclamación el día 17 de octubre de 2025, en relación con los daños físicos producidos por una caída que según se dice tuvo lugar el día 19 de octubre de 2024, por lo que la reclamación presentada está dentro del plazo legal de un año.

7. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). En el presente caso, se ha superado, con creces, el plazo de seis meses que, para su

resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

II

La reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial a fin de que le sea reconocido el derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el deficiente funcionamiento del servicio de mantenimiento de la piscina municipal de El Agujero situada en el término municipal de Gáldar.

A este respecto, el interesado en su escrito de reclamación expone los siguientes hechos:

«El día diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro (...) disfrutaba de un baño en la piscina natural conocida como "El Agujero", en la localidad de Gáldar (Las Palmas), en compañía de otros compañeros de trabajo, además de otras muchas personas.

En un momento dado, (...) se dispone a salir de la piscina y al hacerlo se agarra a la barandilla pasamanos ubicada en el acceso/salida, que, como quiera que no se encontraba correctamente anclada, se rompió, provocando que perdiera el equilibrio y cayera al suelo, sufriendo como consecuencia una torsión del tobillo derecho.

La Señora (...) fue auxiliada por las personas que se encontraban en el lugar, si bien, debido a la entidad de las lesiones que presentaba, se requirió la presencia de la Policía Municipal de Gáldar, cuyos agentes, a su llegada al lugar, se hacen cargo de la situación y recogen cuantos datos objetivos resultan necesarios para elaborar el correspondiente informe/atestado, en el que se hace constar textualmente que "Que los agentes que suscriben se encontraban prestando servicio por la zona de la Avenida (...), cuando son requeridos ya que al parecer una mujer se ha caído al salir de la piscina que se encuentra en dicho lugar.

Que la mujer, identificada como (...), posiblemente con fractura en el pie, es trasladada al Hospital Universitario Dr., Negrín.

Que se procede, con la colaboración vecinal que facilitan la llave, a abrir la barrera de la Avenida (...) al objeto de que el recurso sanitario llegue directamente hasta el lugar de los hechos Que dicha caída se produce, según manifiesta (...) y quienes allí se encuentran, debido al mal estado de la valla que está ubicada en el acceso a dicha piscina, ya que al intentar salir de la misma se agarra a ella y, al no estar bien anclada, se mueve y le hace perder el equilibrio.

Que los agentes pueden comprobar como efectivamente dicha valla se encuentra en mal estado, no estando anclada de forma correcta por lo que hacer uso de la misma supone un riesgo. Que, ante tal hecho, se procede a balizar de cinta roja y barrera al objeto de advertir el peligro.

Que una vez finalizada la intervención del recurso sanitario, los agentes vuelven a cerrar la barrera de acceso a la Avenida y siguen con el servicio encomendado".

Se insertan a continuación las fotografías descriptivas de la situación de la valla que obran unidas al atestado

(...) ».

Cuantifica la indemnización reclamada en el importe total de 30.423,51 €.

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial han sido los siguientes:

1. Con fecha 17 de octubre de 2025 se presenta reclamación de responsabilidad patrimonial por (...), Abogado que actúa en representación de (...) frente al Ayuntamiento de Gáldar en los términos anteriormente expuestos.

Junto a la reclamación presenta informe de la Policía Local, documentación clínica, informe médico pericial de valoración de las lesiones.

En el informe de la Policía Local de fecha 19 de octubre de 2024, consta lo siguiente:

«Dicha caída se produce, según manifiesta (...) y quienes allí se encuentran, debido al mal estado de la valla que está ubicada en el acceso a dicha piscina, ya que al intentar salir de la misma se agarra a ella y, al no estar bien anclada, se mueve y le hace perder el equilibrio.

Que los agentes pueden comprobar como efectivamente dicha valla se encuentra en mal estado, no estando anclada de forma correcta por lo que hacer uso de la misma supone un riesgo. Que, ante tal hecho, se procede a balizar de cinta roja y barrera al objeto de advertir el peligro».

2. Con fecha 21 de octubre de 2025 se solicita informe técnico del servicio cuyo funcionamiento ha ocasionado la presunta lesión indemnizable (art. 81.1 LPACAP), el cual se emite el 31 de octubre de 2025 en el que se manifiesta, entre otros extremos, lo siguiente:

«Durante la inspección ocular efectuada por esta Oficina Técnica, se ha constatado que:

1.- El pavimento existente en el entorno de la piscina (andenes y accesos) está constituido por hormigón con acabado rugoso, adecuado a su emplazamiento y con propiedades antideslizantes.

2.- En la zona se encuentran instalados carteles visibles que advierten expresamente del riesgo de superficie resbaladiza, como se acredita en la documentación fotográfica obrante en el expediente.

En el escrito de reclamación presentado se dice; cuando se disponía a salir de la piscina y al hacerlo se agarra a la barandilla pasamanos ubicada en el acceso/salida, que, como quiera que no encontraba correctamente anclada, se rompió, provocando que perdiera el equilibrio y cayera al suelo, sufriendo como consecuencia una torsión del tobillo derecho.

De la valoración técnica realizada se concluye que la piscina natural de El Agujero dispone de:

1.- Pavimento antideslizante y adecuado para su uso.

2.- Elementos de seguridad y accesos en correcto estado de conservación.

3.- Señalización de advertencia visible en los principales accesos.

4.- Mantenimiento periódico por parte del Ayuntamiento de Gáldar, especialmente en época estival, en la que se revisan y reparan los elementos de acceso y seguridad.

CONSIDERACIONES

Atendiendo por lo tanto a la reclamación planteada se expone que:

1.- En los meses de mayor afluencia de bañistas, el Ayuntamiento de Gáldar realiza revisiones exhaustivas y labores de mantenimiento en todos los elementos de acceso a la piscina natural de El Agujero, con el objetivo de garantizar la seguridad y funcionalidad de las instalaciones.

2.- No consta comunicación ni aviso previo sobre desperfectos o deficiencias en la barandilla objeto de reclamación antes del 19 de octubre de 2024, fecha del accidente alegado, ni por parte de usuarios ni de vecinos

3.- La barandilla forma parte de la instalación pública municipal y está construida en acero inoxidable, integrada en la rampa de acceso a la zona de baño, que cumple con las condiciones de seguridad adecuadas a su finalidad.

4.- El pavimento de los accesos y andenes, confeccionado en hormigón con acabado rugoso, posee características antideslizantes apropiadas al entorno marino.

5.- En el momento de los hechos existían carteles de advertencia de zona resbaladiza colocados en los accesos, circunstancia que requiere la diligencia y precaución debidas por parte del usuario.

CONCLUSIONES

A la vista de los hechos descritos y de la inspección técnica realizada, no se aprecian deficiencias constructivas ni omisiones en el mantenimiento que puedan atribuirse a una falta de diligencia por parte del Ayuntamiento de Gáldar.

La instalación cumple con las condiciones técnicas y de seguridad razonables para su uso público, disponiendo de la correspondiente señalización y medidas preventivas.

En consecuencia, no se evidencia la existencia de funcionamiento anormal del servicio público que pudiera dar lugar a responsabilidad patrimonial de la Administración».

3. Concluida la fase de instrucción se otorga a la reclamante trámite de audiencia, confiriendo plazo de diez días a fin de que formule alegaciones que estimen pertinentes.

4. En el plazo conferido la reclamante formula alegaciones mediante escrito presentado el 20 de noviembre de 2025 en el que se reiteran los hechos y fundamentos expuestos en la reclamación inicial, y en se añade, respecto del informe técnico:

«Curiosamente, en la tramitación del expediente, si bien la Administración ha solicitado al técnico municipal la elaboración de un informe sobre la situación de la piscina natural (…) a fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, esto es, más de un año después del siniestro, sin embargo, no se ha solicitado a la Policía Municipal la remisión del informe emitido por los agentes que se personaron en el lugar del siniestro y verificaron el aviso, tomando nota de la defectuosa situación en la que se encontraba la barandilla pasamanos instalada en el andén de entrada/salida al agua, y adoptando las medidas de protección y señalización para evitar nuevos accidentes en tanto en cuanto no se acometiera la reparación.

No obstante, como quiera que dicho atestado/informe fue aportado por esta parte a su escrito de reclamación administrativa, junto al resto de documentación que acredita las consecuencias lesivas que para la Señora (…) tuvo la caída descrita, no podemos sino afirmar que, de la prueba existente, resultan debidamente acreditados los requisitos exigidos en el artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre para declarar la responsabilidad de la administración.

Así, la efectiva realidad del daño, evaluable económicamente e individualizado en relación a la persona de (…), resulta del atestado elaborado por la Policía Municipal de Gáldar y de los informes médicos aportados con la reclamación que documentan el iter clínico evolutivo seguido por la Señora (…) para alcanzar la sanidad de las lesiones sufridas con ocasión de la caída acontecida el día diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro en la piscina natural de Gáldar».

5. El 2 de febrero de 2026 se dicta Informe-Propuesta de Resolución por la que se acuerda desestimar la reclamación por responsabilidad patrimonial por no concurrir la necesaria relación de causalidad entre los daños por los que se reclaman y el funcionamiento del Servicio, sobre la base de los siguientes fundamentos:

«La aplicación de los requisitos descritos al presente caso conduce a la desestimación de la reclamación, ya que, si bien la caída se produce cuando se disponía a salir de la piscina y al hacerlo se agarra a la barandilla pasamanos ubicada en el acceso/salida, que no se encontraba correctamente anclada, también es cierto que, conforme al informe de la Oficina Técnica, el Ayuntamiento realiza revisiones exhaustivas en época estival y reparaciones necesarias para garantizar la seguridad y esta diligencia descarta la existencia de un funcionamiento anormal del servicio.

Además, el accidente se produce tras la temporada alta, cuando la afluencia disminuye y el uso por otros usuarios puede haber generado un desperfecto súbito en la barandilla, imprevisible para la Administración.

Corresponde a la reclamante acreditar el nexo causal directo entre el daño y un defecto estructural imputable al Ayuntamiento, lo que no aparece en el presente caso. El informe policial refleja el estado tras el accidente, pero no acredita que el defecto existiera con anterioridad ni que fuera consecuencia de falta de mantenimiento.

Se puede concluir en el presente caso que no existe relación de causalidad entre el daño ocasionado y el servicio público municipal de conservación y mantenimiento de los distintos espacios públicos por una conducta omisiva en el debido mantenimiento de los elementos».

6. Mediante oficio con registro de entrada en este Consejo Consultivo el día 5 de febrero de 2026 se solicita la evacuación del preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias [art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC].

IV

1. La responsabilidad de las Administraciones Públicas, en el Ordenamiento Jurídico Español, tiene su base en el art. 106.2 del Texto Constitucional, al disponer que «*los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo casos de fuerza mayor, siempre que sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*».

La remisión que se contiene en el precepto constitucional nos conduce, actualmente, a la aplicación de capítulo IV del Título preliminar de la citada Ley 40/2015, de 1 de octubre, cuyo art. 32 dispone:

«Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley».

A partir de dicha regulación, la Jurisprudencia ha venido a establecer los requisitos de la responsabilidad patrimonial de la Administración en la siguiente formulación que encontramos expuesta, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera) de 5 de diciembre de 2014 (Sec. 6.ª, recurso n.º 1308/2012, STS 4942/2014 , FJ 3):

«la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta».

Finalmente, como hemos reiterado en múltiples ocasiones (por todos, Dictamen 124/2024, de 12 de marzo), según el actual art. 32.1 LRJSP –similar al anterior art. 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común-, requisito indispensable para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone.

Sobre la Administración recae la *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber

genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar la *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

2. Aplicada la anterior doctrina al caso que nos ocupa, se constatan una serie de deficiencias en torno a la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, particularmente en la fase de instrucción.

En todo procedimiento de responsabilidad patrimonial la prueba resulta un elemento primordial. En este ámbito resulta fundamental llevar a cabo una adecuada instrucción del procedimiento, con el fin de que el órgano que deba resolver pueda tener cabal conocimiento de los hechos acaecidos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, por ello el órgano de instrucción deberá acordar los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución (art. 75.1 LPACAP).

Para ello, y con el fin de acreditar los hechos acaecidos que pudieran ser generadores del daño resarcible, y establecer la necesaria relación causal entre éste y funcionamiento del servicio público implicado, el art. 78.1 LPACAP dispone que «*cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes*».

Finalmente, el art. 79.1 LPACAP dispone que «a efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos».

En el presente procedimiento, se advierte que no se ha acordado la apertura de período probatorio y la fase de instrucción se ha limitado a recabar el preceptivo informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable (art. 81.1 LPACAP).

3. Pues bien, establecidas las premisas anteriores, debemos analizar si la fase de instrucción del procedimiento se ha realizado conforme a los preceptos legales invocados, en atención a las circunstancias concurrentes.

Los hechos relativos al mecanismo causal de la caída son descritos por la reclamante de la siguiente manera:

«El día diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro (...) disfrutaba de un baño en la piscina natural conocida como "El Agujero", en la localidad de Gáldar (Las Palmas), en compañía de otros compañeros de trabajo, además de otras muchas personas.

En un momento dado, (...) se dispone a salir de la piscina y al hacerlo se agarra a la barandilla pasamanos ubicada en el acceso/salida, que, como quiera que no se encontraba correctamente anclada, se rompió, provocando que perdiera el equilibrio y cayera al suelo, sufriendo como consecuencia una torsión del tobillo derecho».

Entre la documentación que presenta junto con la reclamación encontramos documentación clínica, entre ellas, el informe de urgencia en el que se hace constar: «*mujer de 60 años que acude a SUH en ambulancia tras sufrir traumatismo en el día de hoy en las piscinas naturales de Gáldar. Refiere haber tropezado (...)* ».

Aporta, además, el informe de la Policía local de Gáldar donde se expresa:

«Dicha caída se produce, según manifiesta (...) y quienes allí se encuentran, debido al mal estado de la valla que está ubicada en el acceso a dicha piscina, ya que al intentar salir de la misma se agarra a ella y, al no estar bien anclada, se mueve y le hace perder el equilibrio.

Que los agentes pueden comprobar como efectivamente dicha valla se encuentra en mal estado, no estando anclada de forma correcta por lo que hacer uso de la misma supone un riesgo. Que, ante tal hecho, se procede a balizar de cinta roja y barrera al objeto de advertir el peligro».

Por tanto, si bien los agentes de la policía actuantes no presencian el momento de la caída, recogen en su informe las manifestaciones tanto de la reclamante como de otras personas que se encontraban en el lugar de los hechos, quienes describen que la caída se produce por el mal estado de la valla (por las fotos que se adjuntan puede apreciarse que es una barandilla de acceso al interior de la piscina), pues al no estar anclada al suelo, al agarrarse a ella, se mueve y se cae. El mal estado de la barandilla es constatado por los agentes, que además consideran que supone un riesgo para los usuarios de la piscina por lo que proceden a balizar la zona para advertir del peligro.

El informe técnico del Servicio responsable, que se emite el 31 de octubre de 2025, es decir, un año después de los hechos, se centra principalmente, en las características del suelo o del pavimento de los accesos a la piscina para indicar que existen carteles indicando la condición de resbaladizo del suelo cuando está mojado, y que el pavimento existente en el entorno de la piscina está constituido por hormigón con acabado rugoso con propiedades antideslizantes. Luego indica que todos los elementos de seguridad y accesos se encuentran en correcto estado de conservación y que el Ayuntamiento lleva a cabo un mantenimiento periódico de tales elementos, manifestando que «*No consta comunicación ni aviso previo sobre desperfectos o deficiencias en la barandilla objeto de reclamación antes del 19 de octubre de 2024, fecha del accidente alegado, ni por parte de usuarios ni de vecinos*».

La Propuesta de Resolución, tras el examen de los documentos que obran en el expediente, no descarta que la caída se hubiera producido por un defectuoso anclaje de la barandilla, si bien considera que «*el accidente se produce tras la temporada alta, cuando la afluencia disminuye y el uso por otros usuarios puede haber generado un desperfecto súbito en la barandilla, imprevisible para la Administración*». Pues bien, de esta imprecisa respuesta a la versión de la reclamante se advierte que la insuficiente instrucción del procedimiento impide a este Consejo Consultivo realizar un pronunciamiento sobre la conformidad a Derecho de la Propuesta de Resolución, pues subsisten dudas relevantes en torno a la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, lo que hace necesaria la retroacción del procedimiento, a fin de esclarecer los hechos.

- Teniendo en cuenta que existieron testigos directos de los hechos, pues en la reclamación se alega que la reclamante se encontraba «*en compañía de otros compañeros de trabajo, además de otras muchas personas*», se considera preciso que el órgano instructor acuerde la apertura de periodo probatorio, y se otorgue plazo a la reclamante para que proponga las pruebas que considere pertinentes.

- El informe técnico emitido el 31 de octubre de 2025 se considera insuficiente e incompleto, pues no se pronuncia sobre las cuestiones que se suscitan en la reclamación. Como se ha indicado la causa del accidente, según relata la reclamante, es el estado de la barandilla, que no estaba anclada al suelo y no la

condición de resbaladizo del pavimento; en cambio, la mayor parte del informe técnico se refiere a esta última circunstancia, la cual es irrelevante a estos efectos.

El desperfecto de la barandilla es comprobado *in situ* por los agentes de la policía local, en el momento de la caída, y proceden a balizar la instalación. El técnico que suscribe el informe hace una inspección ocular un año después y afirma que los elementos de acceso están en perfecto estado, pero omite cualquier referencia a los trabajos de reparación que debieron llevarse a cabo en relación con la barandilla defectuosa. Por tanto, deberá emitirse informe aclaratorio sobre el estado de la barandilla y los trabajos realizados para su arreglo.

Debe aclarase si las labores de mantenimiento de los elementos de acceso a la piscina natural de El Agujero son llevadas a cabo por el personal del propio Ayuntamiento o bien son ejecutados por alguna empresa adjudicataria del servicio.

- En el caso de que el Ayuntamiento tuviera suscrito, en el momento de los hechos, póliza de seguros que cubra el siniestro acaecido, deberá remitirse la reclamación a la entidad aseguradora de la Corporación municipal, a fin de que efectúe alegaciones y se emita un informe sobre las secuelas y la valoración del daño.

4. En consecuencia, la constatación de dichas deficiencias procedimentales, en torno a la fase de instrucción, impide que por parte de este Consejo Consultivo se pueda analizar y, en última instancia, dictaminar convenientemente respecto al fondo del asunto que ha sido sometido a su consideración.

Es por todo ello que procede retrotraer las actuaciones a los efectos de que, por parte del órgano instructor, se proceda a tramitar en debida forma el correspondiente procedimiento administrativo, con estricta observancia de las garantías y trámites esenciales del procedimiento legalmente establecido (periodo probatorio, trámite de audiencia, etc.). Y, una vez concluida la referida tramitación, y formulada la necesaria propuesta de resolución (arts. 88 y 92 LPACAP), ésta habrá de ser elevada a este Consejo Consultivo a los efectos de emitir su dictamen preceptivo en los términos del art. 11.1.D.e) LCCC en relación con el art. 81.2 LPACAP (Doctrina reiterada en los DDCC 335/2020, 474/2020).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución emitida en el presente procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial no es conforme a Derecho debiéndose retrotraer las actuaciones a los fines indicados en el Fundamento IV de este Dictamen.